

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Declarativo R.C.E. Adriana Sánchez Mendoza vs. Orlando Sampayo Valencia y Luz Marina Valencia Prada. Radicación No. 2018-00610-01.

Surtido el traslado respectivo, pasa a decidirse el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por los demandados, a través de su apoderada judicial, contra el auto emitido el 11 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

Admitido en el efecto devolutivo, que no en el suspensivo, la apelación propuesta contra el fallo de instancia, se ordenó a los demandados pagar las expensas necesarias para la expedición de las copias con las cuales se daría cumplimiento a dicha providencia en el término máximo de cinco (5) días (folio 3 C. 2).

Todo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 324, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Los demandados, sin embargo, no dieron cumplimiento a la orden impartida por el despacho, así que se declaró desierto el recurso de apelación (folio 5 C. 2), decisión que aquellos recurrieron a través de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, por cuanto, por una parte, al demandado Orlando Sampayo Valencia le fue concedido amparo de pobreza, beneficio que lo exoneraba de pagar las expensas, y por otra, no se dio cumplimiento a los parámetros trazados por la Corte Constitucional en sentencia C-838 de 2013, para decretar por el motivo aducido el desistimiento, al no efectuarse el requerimiento del que habla dicho proveído (folios 8 a 9 C. 2).

CONSIDERACIONES

Basta advertir que, en efecto, el demandado Orlando Sampayo Valencia fue amparado por pobre, para revocar, al menos en parte, el auto impugnado, ya que tal prerrogativa lo libera, a voces del artículo 154 del Código General del Proceso, del pago de expensas, honorarios, cauciones u otros gastos del proceso, lo que de suyo significa, que no estaba forzado a cancelar el costo de las copias.

Ese, empero, no es el caso de la demandada Luz Marina Valencia Prada, quien, contrario a lo argumentado por su abogada, debía pagar las expensas en el término previsto en el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, y no lo hizo, siendo entonces viable declarar la deserción del recurso.

Tanto más si en la cuenta se tiene que la norma cuya exequibilidad condicionó la Corte Constitucional mediante sentencia C-838 de 2013, exigiendo el requerimiento de la parte apelante y de su abogado “a fin de enterarlos de la carga procesal que deben cumplir” (sic), es el inciso 6º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, derogado, como es sabido, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

Tal precepto, es cierto, aparece hoy en el artículo 324 ibídem, pues, a decir verdad, es una réplica del artículo 358, pero no por ello los efectos de esa providencia se extienden a esta nueva disposición, cuya aplicación no está sujeta a condición alguna, antes bien,

“(…) es diamantina al fijar al juez el deber de hacer un pronunciamiento expreso sobre la necesidad o no, de expedir las copias que estime pertinentes para el impulso de los procesos, en cada caso particular, pues a partir de ello surge la carga sobre el recurrente de «suministrar las expensas necesarias» para la reproducción de los folios «que el juez señale»”.

Es que,

“No puede olvidarse que se trata de una «carga procesal» que se impone satisfacer en un término perentorio, cuya desatención acarrea, la «sanción procesal» de declaratoria de desierta de la alzada, por lo que deviene forzoso para el juez expresar, inequívocamente, si hay o no lugar a ello, e individualizar las partes que se requieran” (STC11280-2020).

Vale decir, en adición, que el amparo concedido al otro demandado no beneficia en nada a la demandada, toda vez que,

“(…) en materia de responsabilidad civil extracontractual la eventual posibilidad de que más de un sujeto de derechos esté obligado a cubrir los perjuicios ocasionados al demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, no hace más que hacerlos solidariamente responsables, pudiendo la víctima llamar a responder sólo a uno, a varios o, en fin, a todos. De eso se trata la solidaridad pasiva”.

En efecto,

“(…) según el artículo 1571 del Código Civil, el acreedor, esto es, la eventual víctima del hecho ilícito que ha sufrido el daño cometido por varios, ‘podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele beneficio de división’. No hay pues, litisconsorcio necesario” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. ATC1895-2019. Exp. 2004-00042-01. Se subraya)¹.

Sí, de consiguiente, uno facultativo, de suerte que “[l]os actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso” (artículo 60 C. G. del P.), en tanto que son vistos como litigantes separados.

En ese orden de ideas, será estudiada y resuelta la apelación del demandado, ya que el auto recurrido se mantendrá intacto frente a la demandada, que, como acaba de verse, estaba llamada a atender la orden del despacho, cobrando firmeza la sentencia en lo que a ella respecta, siendo de esa forma que se declarará próspero el recurso de reposición.

Y ya que el recurso de apelación procede contra los autos dictados en primera instancia (artículo 321 ibídem), que no en sede de alzada, por lo que también será desestimada la apelación subsidiaria.

Definidas así las cosas, se programará la audiencia de sustentación y fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

¹ En ese mismo sentido, véase también el auto AC127-2000. Rad. No. 0143.

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR próspero el recurso de reposición instaurado por la apoderada judicial de los demandados en contra del auto proferido en esta instancia el 11 de marzo de 2020, en el entendido de revocar la determinación en dicha providencia adoptada en cuanto al demandado Orlando Sampayo Valencia, permaneciendo intacta respecto de la demandada Luz Marina Valencia Prada.

TERCERO.-NEGAR la apelación interpuesta subsidiariamente, por los motivos aducidos en el acápite anterior.

TERCERO.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, la del día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), audiencia que, dadas las actuales circunstancias, se realizará, según lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, de manera virtual, propósito para el cual, por secretaría, se remitirán a los correos electrónicos de los apoderados judiciales el enlace de acceso a la plataforma respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac4800bfe201cc1505a6dee245e730769f17153c84af5052868e5b2a88e7855

Documento generado en 23/02/2021 10:57:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**